



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

202400005400

11 JUN 2024

REGISTRO DE SALIDA

Exp: Q23/1473/03

**Sr. Alcalde-Presidente
Ayuntamiento de Bello**

Envío electrónico, destino ud. / ofic.:

LO1440393 / O00017495

ASUNTO: Sugerencia relativa a varios aspectos de la actuación administrativa del Ayuntamiento de Bello.

I.-ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 23 de octubre de 2023 tuvo entrada en esta Institución una queja relativa a diferentes aspectos relacionados con el funcionamiento del Ayuntamiento de Bello.

SEGUNDO.- En la misma el interesado daba cuenta de las siguientes cuestiones:

«Causa número 1. Negativa de la Alcaldía a tratar peticiones, propuestas y asuntos, presentados en tiempo y forma, solicitados para debatir en el pleno del Ayuntamiento. (Se acompaña la relación de 33 documentos de peticiones y propuestas).»

Causa número 2. Gestión, organización y toma de decisiones del Ayuntamiento de Bello en relación a los bienes comunales, sin contar con una normativa/ordenanza municipal legalmente aprobada, sin las debidas garantías legales, ni de fedatario ni en su tramitación.

1) *En este sentido consta el Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón.*

El Ayuntamiento de Bello, en este sentido, carece de una Ordenanza que regule la adjudicación retirada de los lotes de tierras comunales, tal como establece Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón.

1/13



No obstante, aplica unas "Normas para la adjudicación de lotes comunales del Ayuntamiento de Bello", aprobadas al parecer en una asamblea, sin que conste ni acta ni intervención de funcionario o fedatario público, de 30 de agosto de 2017, sin el respaldo o aprobación de ningún Pleno, sin publicación en ningún Boletín Oficial de la Provincia, o sin ningún otro tipo de visto de legalidad.

2) Con fecha 9 de octubre de 2023, con motivo de la celebración de Pleno del Ayuntamiento, en el punto segundo se aprobó la concesión tierras comunales y la rescisión de tierras adjudicadas anteriormente a un total de 8 personas, en base a una asamblea celebrada días antes, sin presencia de fedatario público que levantase acta sobre el procedimiento y a unos criterios susceptibles de ser calificados como arbitrarios y, en todo caso carentes de base legal y por ello nulos de pleno, basados en la supuesta estancia o no física de los interesados, por periodo continuado de 9 meses con residencia en el pueblo, puesto que, en cualquier caso, además de la falta de base legal, se ignora qué criterios objetivos, empíricos o científicos se aplican, excepto la observación personal que alguna persona/as de las cual se desconoce su identidad, puedan realizar.

3) Tales resoluciones de Rescisión de lotes comunales, se han realizado mediante notificaciones en un papel con el membrete del Ayuntamiento de Bello, sin Registro de Salida ni Sello o validación de firma.

4) Tales resoluciones de Rescisión de lotes comunales, se han realizado sin mención a la base legal en la cual se fundamentan y los criterios seguidos para tal decisión.»

Causa número 3. Incumplimiento periodicidad celebración plenos municipales. Acordado en Pleno del Ayuntamiento de 26-06-2023, en su punto 2, el calendario periódico de la celebración trimestral de plenos, el siguiente Pleno celebrado, sin razón o justificación alguna se convocó y celebró, fuera de dicho plazo, con fecha 09-10-2023.

Causa número 4. Incumplimiento normativo de publicación de los procedimientos seguidos en materia de contratación de obras menores. Establecida por la Ley de Contratos del Sector público, 9/2017, de 8 de noviembre, artículo 118.6, la publicación de los contratos celebrados, al menos trimestralmente, por el Ayuntamiento de Bello no se realiza de ninguna manera conocida (ni abierta, ni digital, ni gratuita, en los Portales de Transparencia ni en solicitudes de acceso a la información pública).

Causa número 5. Relacionada con la causa anterior, incumplimiento del Ayuntamiento de Bello de la normativa sobre el derecho de los ciudadanos a comunicarse con las administraciones públicas a través de un punto de acceso electrónico.



Establecido por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el derecho de las personas a comunicarse a través de un Punto de acceso electrónico con el Ayuntamiento de Bello.

Así como el derecho ciudadano a la participación y la comunicación para facilitar la presentación de documentos y la realización de trámites administrativos, establecido por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la modernización de los gobiernos locales (incluido el hecho que se establece que las Diputaciones provinciales colaborarán con los municipios con insuficiente capacidad económica o de gestión, para el desarrollo de dicho deber).

Causa número 6. (...) »

TERCERO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 26 de octubre de 2023 un escrito al Ayuntamiento de Bello al objeto de recabar información sobre las cuestiones objeto de queja.

La solicitud de información se reiteró en fechas 10 de enero de 2024 y 16 de febrero de 2024, sin que haya sido atendida. No obstante lo anterior, desde la Institución consideramos procedente formular la siguiente Sugerencia, con recomendación del deber legal de colaboración.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- En la queja interpuesta se valoran negativamente algunos aspectos de la actividad administrativa del Ayuntamiento de Bello (*cuestiones como la inclusión en el orden del día de iniciativas de control; el régimen de los bienes comunales sitos en el término municipal; la periodicidad de las sesiones del pleno; el incumplimiento de la normativa de publicidad de determinados contratos; y el derecho de los ciudadanos a dirigirse telemáticamente a la Administración*), sin que, ante nuestra petición de información, hayamos recibido respuesta de dicha Corporación, salvo error u omisión.

A pesar de la referida ausencia de colaboración municipal, y con todas las salvedades necesarias derivadas de esta situación de partida, se entiende oportuno efectuar una serie de sugerencias, a modo de recordatorios de legislación y jurisprudencia aplicables, para su consideración por parte de la Corporación.



SEGUNDA.- A la vista del contenido de la queja, las cuestiones planteadas en la misma son las siguientes:

1.- **En primer lugar**, se hace referencia a la negativa a debatir en pleno peticiones, propuestas y asuntos presentados en tiempo y forma. Se acompaña la relación de propuestas y solicitudes presentadas según consta en el registro de entrada del Ayuntamiento, sin que las mismas, y así se nos informa por el proponente de la queja, hayan sido contestadas, ni incluidas o tratadas en el Pleno.

Respecto a esta cuestión, conviene recordar lo dispuesto en el artículo 46.2 e) de la Ley de Bases de Régimen Local, en el que se prescribe: *«En los plenos ordinarios la parte dedicada al control de los demás órganos de la Corporación deberá presentar sustantividad propia y diferenciada de la parte resolutive, debiéndose garantizar de forma efectiva en su funcionamiento y, en su caso, en su regulación, la participación de todos los grupos municipales en la formulación de ruegos, preguntas y mociones.»*

Por su parte, el artículo 117.1 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón establece:

«El orden del día fijará la relación de los asuntos a tratar para ser objeto de debate y, en su caso, votación. En los plenos ordinarios la parte dedicada al control de los demás órganos de la Corporación deberá ser incluida de manera expresa en el orden del día, distinguiéndola de la parte resolutive del citado Pleno, garantizándose, tanto en el funcionamiento de las sesiones como en su regulación, la participación de todos los grupos municipales en la formulación de ruegos, preguntas y mociones.»

Cabe recordar la regulación que, sobre la fijación del orden del día de las sesiones plenarias y la convocatoria de las mismas, hace el art. 21.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, así como en el art. 41.4 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Para interpretar estos preceptos, resulta oportuno acudir a la Jurisprudencia del Tribunal Supremo y, en concreto, a la sentencia de 5 de junio de 2020, rec. 2988/2017, que aporta la siguiente doctrina:

«El artículo 46.2.e) de la LBRL dispone que en los plenos ordinarios la parte dedicada al control de los demás órganos de la Corporación deberá presentar “sustantividad propia y diferencias de la parte resolutive”, debiéndose garantizar



de forma efectiva en su funcionamiento y, en su caso, en su regulación, la participación de todos los grupos municipales en la formulación de “ruegos, preguntas y mociones”.

Se distingue, en definitiva, en las sesiones del Pleno, una parte que es resolutive porque debe concluir en la correspondiente resolución administrativa, y otras en las que no.

Viene al caso recordar que el origen del citado artículo 46.2.e) de la LBRL se encuentra en la Ley 11/1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y otras medidas.(...)

El designio del legislador fue, por tanto, que se diera relevancia, mediante una específica singularidad a esa parte no resolutive de las sesiones del Pleno. Dicho en términos legales, que tuviera sustantividad propia y diferenciada en la parte resolutive, debiéndose garantizar de forma efectiva en su funcionamiento la participación de todos los grupos municipales. Y no se puede garantizarse esa sustantividad propia, mediante el angosto cauce que proporcionan los “ruegos y preguntas”, a tenor de la regulación que sobre los mismos diseña el artículo 97, apartados 6 y 7 del ROF.

Resulta esencial, por tanto, a tenor del citado artículo 46.2.e) de la LBRL que se distinga en cada sesión, entre una parte resolutive (que termina mediante una resolución administrativa) y, por lo que hace al caso, otra parte de control y fiscalización. Esta segunda parte ha de tener una naturaleza propia y diferente a la parte resolutoria, en la que se garantice la participación de todos.

En este sentido sobre la relevancia de la función de control y fiscalización, hemos declarado en Sentencia de 6 de junio de 2007 (recurso de casación n.º 2607/2003), que es anterior a la ya citada reforma del artículo 46.2.e) de la LBRL; y dictada en un asunto no exactamente igual al examinado, que “las iniciativas del concejal recurrente en la instancia eran ruegos y preguntas y no propuestas de decisión o votación dirigidos al Pleno, y así lo vienen a reconocer ambas partes litigantes en sus respectivos escritos presentados en la actual fase de casación (...). Por tanto, no era obligatorio incluirlas en el orden del día correspondiente a la parte resolutive del Pleno, pero si tratarlas, con ese carácter de intervención de “control” que les corresponde».

En consecuencia, la Corporación a la que se dirige esta sugerencia deberá tener en cuenta estas previsiones normativas y jurisprudenciales con el fin de dar curso a iniciativas de control en los plenos ordinarios por parte de la oposición.

2.- En segundo lugar, en relación a la gestión, organización y toma de decisión en relación a los bienes comunales, en la queja se plantea la falta de aprobación de



una ordenanza en la materia, que acabe con una práctica de adjudicación y rescisión de lotes comunales que se considera irregular, carente de publicidad e inmotivada.

A este respecto, conviene subrayar que la normativa de régimen local (estatal y autonómica) da entrada a la potestad reglamentaria en diversas previsiones normativas, que se exponen a continuación.

Así, el artículo 75 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigente en materia de régimen local (TRLRL) establece el siguiente orden de prelación en el aprovechamiento de bienes comunales:

- «1. El aprovechamiento y disfrute de bienes comunales se efectuará preferentemente en régimen de explotación colectiva o comunal.*
- 2. Cuando este aprovechamiento y disfrute general simultáneo de bienes comunales fuere impracticable, regirá la costumbre u Ordenanza local, al respecto y, en su defecto, se efectuarán adjudicaciones de lotes o suertes a los vecinos, en proporción directa al número de familiares a su cargo e inversa a su situación económica.*
- 3. Si esta forma de aprovechamiento y disfrute fuere imposible, el órgano competente de la Comunidad Autónoma podrá autorizar su adjudicación en pública subasta, mediante precio, dando preferencia en igualdad de condiciones a los postores que sean vecinos».*

Por lo que se refiere a la normativa autonómica, es el Título VI de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón el que regula los bienes de las Entidades Locales, y en concreto su artículo 183 establece:

- «1. Las entidades locales velarán por la puesta en producción, mejora y aprovechamiento de sus bienes comunales.*
- 2. El aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales se efectuará preferentemente en régimen de explotación colectiva o comunal.*
- 3. Cuando este aprovechamiento y disfrute general simultáneo de bienes comunales fuere impracticable, regirá la costumbre u ordenanza local, al respecto, y, en su defecto, se efectuarán adjudicaciones de lotes o suertes a los vecinos, en proporción directa al número de familiares a su cargo e inversa a su situación económica.*

Las ordenanzas locales podrán establecer condiciones de residencia habitual y efectiva y de permanencia en el municipio para acceder a su disfrute, así como los requisitos que consideren necesarios para acreditar el hecho del cultivo en forma



directa y personal y las modalidades del mismo. Si estas condiciones supusieran la exclusión de determinados vecinos del aprovechamiento, las ordenanzas serán aprobadas por el Gobierno de Aragón, previo dictamen de la Comisión Jurídica Asesora.

4. *Si esta forma de aprovechamiento y disfrute fuera imposible, el Gobierno de Aragón podrá autorizar su adjudicación en pública subasta, mediante precio, dando preferencia en igualdad de condiciones a los postores que sean vecinos.*

5. *En casos extraordinarios, por acuerdo municipal adoptado por la mayoría absoluta legal de miembros de la Corporación, podrá fijarse una cuota anual que deberán abonar los vecinos por la utilización de los lotes que se les adjudiquen, para compensar estrictamente los gastos que origine la custodia, conservación y administración de los bienes.»*

Igualmente hay que recoger lo dispuesto en el Reglamento de Bienes, Actividades, servicios y Obras (Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón), que desarrolla lo dispuesto en la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón en varios preceptos, entre los cuales, por su referencia a la necesidad de ordenanza con importantes especialidades en algunos supuestos, cabe reproducir el artículo 96:

«1. *Las Entidades locales velarán por la puesta en producción, mejora y aprovechamiento de sus bienes comunales.*

2. *El aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales se efectuará preferentemente en régimen de explotación colectiva y comunal.*

3. *Cuando este aprovechamiento y disfrute general simultáneo de bienes comunales fuere impracticable, regirá la costumbre u ordenanza local al respecto, y, en su defecto, se efectuarán adjudicaciones de lotes o suertes a los vecinos en proporción directa al número de familiares a su cargo e inversa a su situación económica.*

4. *Las Ordenanzas locales podrán establecer condiciones de residencia habitual y efectiva y de permanencia en el municipio para acceder al disfrute de sus bienes comunales, así como los requisitos necesarios para acreditar el hecho del cultivo en forma directa y personal y las modalidades del mismo.*

5. *Si estas condiciones supusieran la exclusión del aprovechamiento de determinados vecinos, las Ordenanzas deberán ser aprobadas por el Gobierno de Aragón, previo dictamen de la Comisión Jurídico Asesora ».*

A la vista de estos preceptos, parece razonable sugerir a la Corporación que valore la posibilidad o, incluso, necesidad de aprobar una ordenanza sobre esta cuestión; máxime, cuando la Ley aragonesa y su normativa de desarrollo parecen exigir dicha



ordenanza para «establecer condiciones de residencia habitual y efectiva, y de permanencia en el municipio para acceder a su disfrute, así como los requisitos que se consideren necesarios para acreditar el hecho del cultivo en forma directa y personal y las modalidades del mismo», al tiempo que establecen reglas singulares en su aprobación, como sería la intervención del Gobierno de Aragón y el dictamen del actual Consejo Consultivo de Aragón.

3.- Un asunto adicional sobre el que versa la queja tiene que ver con la periodicidad de la celebración de los plenos municipales.

Su regulación viene establecida en el artículo 46.2.a) la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, donde se establece que:

«a) El Pleno celebra sesión ordinaria como mínimo cada mes en los Ayuntamientos de municipios de mas de 20.000 habitantes y en las Diputaciones Provinciales; cada dos meses en los Ayuntamientos de los municipios de una población entre 5.001 habitantes y 20.000 habitantes; y cada tres meses en los municipios de hasta 5.000 habitantes».

Por su parte, el artículo 115 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón establece que :

«1.El Pleno celebrará sesión ordinaria, como mínimo, cada mes en los Ayuntamientos de municipios de más de 20.000 habitantes y en las Diputaciones Provinciales; cada dos meses, en los Ayuntamientos de los municipios de población entre 5.001 y 20.000 habitantes, y cada tres meses, en los municipios de hasta 5.000 habitantes.

2. Celebrará sesión extraordinaria:

a) Cuando el Presidente lo decida.

b) Cuando lo solicite la cuarta parte, al menos, del número legal de los miembros de la Corporación, sin que ningún Concejál pueda solicitar más de tres anualmente.

c) Cuando así lo establezca una disposición legal.

3. En el supuesto al que se refiere el párrafo b) del apartado anterior, el Presidente estará obligado a convocarla dentro de los cuatro días siguientes al de la solicitud, y la celebración no podrá demorarse por más de un mes desde que haya sido solicitada.»



En la queja se expone que no se cumplió con la fecha prevista en el calendario trimestral de los plenos, acordado en Sesión Plenaria de 26 de junio de 2023, ya que el siguiente pleno, sin justificación conocida alguna, se celebró en un plazo distinto del contemplado y, en concreto, el día 9 de octubre de 2023.

A este respecto, desde esta Institución, querríamos subrayar la importancia de cumplir con la regla legal de periodicidad de los plenos (e incluso, con el concreto calendario de plenos que se pudiera haber previsto), toda vez que, además de posibilitar la labor de control del gobierno municipal, permite organizar la agenda de los integrantes del Pleno.

4.- En relación al asunto recogido en la causa número 4 de la queja, relativo al incumplimiento de la transparencia en materia de contratación, es necesario iniciar el estudio de la cuestión atendiendo a la legislación aplicable.

En este sentido, empezando por la regulación relativa a la publicación en general de los contratos, el artículo 63.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por el que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, regula el perfil de contratante de los órgano de contratación, indicando:

«Los órganos de contratación difundirán exclusivamente a través de Internet su perfil de contratante, como elemento que agrupa la información y documentos relativos a su actividad contractual al objeto de asegurar la transparencia y el acceso público a los mismos.(...)»

El acceso a la información del perfil de contratante será libre, no requiriendo identificación previa.(...)»

Toda la información contenida en los perfiles de contratante se publicará en formatos abiertos y reutilizables, y permanecerá accesible al público durante un periodo de tiempo no inferior a 5 años, sin perjuicio de que se permita el acceso a expedientes anteriores ante solicitudes de información.»

Pasando a concretar lo estipulado en relación al contrato menor, es de aplicación el contenido del artículo 118.6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por el que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, que, en lo relativo a la publicación de los contratos menores, nos remite al artículo 63.4 de la referida Ley, que establece:

«La publicación de la información relativa a los contratos menores deberá realizarse al menos trimestralmente. La información a publicar para este tipo de contratos será, al menos, su objeto, duración, el importe de adjudicación, incluido



el Impuesto sobre el Valor Añadido, y la identidad del adjudicatario, ordenándose los contratos por la identidad del adjudicatario.

Quedan exceptuados de la publicación a la que se refiere el párrafo anterior, aquellos contratos cuyo valor estimado fuera inferior a cinco mil euros, siempre que el sistema de pago utilizado por los poderes adjudicadores fuera el de anticipo de caja fija u otro sistema similar para realizar pagos menores.»

Por su parte, la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado emitió una Recomendación de 21 de octubre de 2019 referida a esta cuestión, en la que, entre otras cosas se dice:

«(...) Aunque pudieran existir otros sistemas, lo cierto es que la Plataforma de contratación del Sector Público ofrece una funcionalidad específica, un servicio concreto de publicación de los contratos menores, que va más allá del simple perfil de cada órgano de contratación. El empleo de este servicio garantiza el cumplimiento de los requerimientos legales en materia de publicidad y transparencia.(...)»

Otra posibilidad es la de realizar una publicación en el perfil del contratante que sea respetuosa con las condiciones legales en todos los aspectos.

Esta publicación debe ofrecer una información suficiente a los ciudadanos y cumplir todos los requisitos legales. De este modo:

- 1. El órgano de contratación debe proceder a dar acceso público a través del perfil del contratante a los datos exigidos en su integridad y de modo que quepa ordenarlos por adjudicatario.*
- 2. La publicación debe realizarse empleando formatos abiertos y reutilizables.*
- 3. La información, al estar estructurada, no debería limitarse a ofrecer datos trimestrales, aunque temporalmente éste sea el plazo máximo en el que se deben publicar los datos, sino que debería garantizar que se ofrece un información entendible, estructurada y clara sobre cualquier periodo de tiempo, sea éste mayor o menor que el trimestre, que permita acceder a los datos de forma agregada y realizar una consulta pública coherente y suficiente.*
- 4. Obviamente, si el órgano de contratación no tiene la obligación de conservar los datos una vez transcurridos cinco años, no es necesario que la consulta pueda exceder de tal periodo.*
- 5. Debe cumplirse el resto de obligaciones legales que impone la Ley de Transparencia.»*

Desde esta Institución vemos necesario sugerir el cumplimiento de la normativa vigente en materia de transparencia y publicidad en todo lo relativo a la contratación



pública llevada a cabo por su Corporación, facilitando el acceso al contenido de dichos contratos a través del portal de transparencia municipal.

5.- Respecto a la cuestión planteada acerca de derecho de los ciudadanos a comunicarse electrónicamente con el Ayuntamiento de Bello, ha de partirse de la legislación administrativa de carácter general y, en concreto, del contenido del artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuyo apartado primero comienza proclamando ese derecho en los siguientes términos:

«1. Las personas físicas podrán elegir en todo momento si se comunican con las Administraciones públicas para el ejercicio de sus derechos y obligaciones a través de medios electrónicos o no (...)».

Por su parte, el artículo 16 de la precitada Ley 39/2015 obliga a cada Administración a contar con un Registro Electrónico General, en el que se deberá hacerse el correspondiente asiento de todo documento que sea presentado o que se reciba en cualquier órgano administrativo, Organismo o Entidad vinculado o dependiente de éstos.

Es en la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como en la Ley 57/2003 de 16 de diciembre, de Medidas para la modernización de los gobiernos locales, que introduce un artículo 70bis.3 en el que se establece que:

“las Entidades Locales y, especialmente, los municipios, deberán impulsar la utilización interactiva de las tecnologías de la información y la comunicación para facilitar la participación y la comunicación con los vecinos, para la presentación de documentos y para la realización de trámites administrativos, de encuestas y, en su caso, de consultas ciudadanas. Las Diputaciones... colaborarán con los municipios que, por su insuficiente capacidad económica y de gestión, no puedan desarrollar en grado suficiente el deber establecido en este apartado”.

Nuevamente, esta Institución debe recordar la necesidad de dar cumplimiento a esta normativa, al tratarse de derechos subjetivos de los ciudadanos en relación con las Administraciones Públicas, derivados de la ley.

SEGUNDA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

- a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.
- b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.
- c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

La Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, en su artículo 2.2 reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de la Administración pública aragonesa. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismo, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en le Comunidad Autónoma (artículo 23).

Por su parte, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en su investigaciones y añade que *«las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora»*.

A la luz de las disposiciones antes referenciadas, se considera que el Ayuntamiento de Bello, al no dar respuesta a la petición de información, ha incumplido las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución.

Ello ha supuesto que desde esta Institución no se haya podido instruir de manera completa el expediente, habiéndose visto dificultada para cumplir el cometido que le asigna el estatuto de Autonomía de Aragón y la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón y el ciudadano desasistido la protección y defensa de sus derechos que le confiere la misma.



III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto:

PRIMERO.- SUGERIR al Ayuntamiento de Bello que, en las materias expuestas en esta resolución (*inclusión en el orden del día de los plenos las iniciativas de control de la oposición; valoración e la obligación legal de aprobación de una ordenanza reguladora del aprovechamiento de bienes comunales; cumplimiento de la periodicidad legal en la celebración de los plenos; respeto a la normativa de publicidad de los contratos celebrado por la Corporación; y salvaguarda del derecho de los ciudadanos a comunicarse telemáticamente con el Ayuntamiento*), se tenga en cuenta las referencias legales y jurisprudenciales recogidas en las consideraciones jurídicas de esta resolución.

SEGUNDO.- Recordar al Ayuntamiento de Bello su obligación de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones, conforme a lo establecido en artículo 19 de la referida Ley 4/1985.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no las Sugerencias formuladas, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

En Zaragoza, a 3 de junio de 2024



Concepción Gimeno Gracia
Justicia de Aragón